



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintisiete (27) de octubre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SANDRA MILENA VELÁSQUEZ SUÁREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00082-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN

Cédula de ciudadanía: 1.069.750.122 de Fusagasugá

Tarjeta Profesional: 344540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3046346143

Correo Electrónico: roortizabogados@gmail.com

El despacho reconoció la personería adjetiva a las abogadas JENNY ANGELICA VARGAS BELTRAN y LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, para que representen los intereses de la parte demandante y demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG, respectivamente, de acuerdo con los términos y facultades concedidas en los respectivos poderes de sustitución que reposan en el expediente electrónico. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

Ante la no comparecencia de las apoderadas judiciales que representan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se le concedió el término de tres (3) días a las apoderadas de las entidades demandadas,

doctoras **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER y DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN** para que justifiquen su inasistencia a esta diligencia, so pena de hacerse acreedoras a la sanción establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría contrólase el término.

## **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que la demanda de la referencia se dirigió contra el Departamento del Tolima, la Nación - Mineducación - Fomag y la Fiduprevisora S.A.; sin embargo, la demanda sólo se admitió en contra de las dos primeras Entidades y no se vinculó a la Fiduprevisora.

DESPACHO: explicó que, mediante auto del 13 de mayo de 2022, se rechazó la demanda frente a la Fiduprevisora S.A. por las razones allí descritas. Igualmente, el despacho aclaró que, aunque en la subsanación de la demanda la parte actora ofreció otros argumentos para que se admitiera la demanda frente a Fiduprevisora, lo cierto es que el despacho explicó que esa entidad no expide actos administrativos pasibles de ser sometidos a juicio ante esta jurisdicción. Advirtió además que la parte actora no recurrió la decisión que rechazó la demanda contra Fiduprevisora, por lo que lo pertinente es continuar con el trámite del *sub judice*.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

#### **3.1. Pretensiones.**

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio No. TOL2021EE034479 del 24 de septiembre de 2021 de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y (ii) acto ficto o presunto negativo originado en la petición radicada el 17 de agosto de 2021 ante el Departamento del Tolima; por medio de los cuales las Entidades demandadas le negaron a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se **CONDENE** a la **NACION** –

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías, a través de la Resolución No. 1315 del 17 de marzo de 2020, mora que transcurrió entre el 27 de mayo del 2020 y el 13 de febrero de 2021; **(ii)** reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma resultante de la anterior condena, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha del pago efectivo de la sanción moratoria; **(iii)** pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; **(iv)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; y, **(v)** pagar las costas conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso.

### **3.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que la demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales a las que tenía derecho el día 13 de febrero de 2020 y las mismas le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 1315 del 17 de marzo de 2020; no obstante, dicha prestación tan solo fue pagada al demandante el 13 de febrero de 2021.

2.- Que la demandante radicó ante las Entidades demandadas la respectiva solicitud para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 siendo dichas peticiones negadas a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub lite*.

### **Normas Violadas y Concepto de la Violación**

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Constitución política, artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la entidad responsable de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente oficial es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y afirma que la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, reguló el trámite y los términos a los que se debe ceñir esa Entidad para el pago de las cesantías parciales o definitivas, por lo tanto, si se incumplen dichos plazos como ocurrió en el caso de la señora Sandra Milena Velásquez Suárez, la demandada deberá pagar un día de salario por cada día de retardo conforme está establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Aunado a lo anterior, la parte demandante indica que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se responsabilizó del pago de la aludida sanción moratoria a la Secretaría de Educación certificada en educación a la que pertenezca el docente cuando el pago extemporáneo de las cesantías sea ocasionado por la Entidad Territorial.

### **3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Entidad manifiesta que, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia del pago de la sanción moratoria frente al pago de las cesantías del FOMAG, pese a que la misma no esté prevista en la Ley 91 de 1989 ni en la ley 962 de 2005, lo cierto es que no se puede perder de vista que los problemas operativos al interior de las entidades territoriales son los que impiden el cumplimiento de los términos para proyectar las resoluciones de reconocimiento de esa prestación.

Aunado a lo anterior, la Entidad indica que el Decreto 1272 de 2018 de 2018, modificó el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, pero lo cierto es que las solicitudes de los docentes en ese sentido, se encuentran sujetas a turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que para el pago exista.

El apoderado del FOMAG procedió a explicar el trámite y los términos que se deben cumplir para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas al personal docente y concluyó que en ese procedimiento pueden presentarse las siguientes circunstancias: i) que la entidad territorial se demoró en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedir el mismo luego de haber recibido la aprobación de parte de la sociedad fiduciaria; ii) que la sociedad fiduciaria se demore en la revisión del proyecto de acto administrativo; iii) que una vez expedido el acto existan demoras en la notificación del mismo; y/o, (iv) que una vez expedido y notificado el acto de reconocimiento existan demoras por falta de disponibilidad presupuestal.

Resalta entonces que no en todos los eventos la responsabilidad por la tardanza es del FOMAG, por lo que no resulta aceptable que dicho Fondo sea condenado por responsabilidades que no son de su competencia.

Por último, la Entidad propuso las excepciones que denominó *“BUENA FE EN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* *“CULPA DE UN TERCERO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA DEMANDANTE”*, *“EL PAGO DE LAS CESANTÍAS ESTÁ A CARGO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE TENGA EL ESTADO”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

### **3.4. Contestación – Departamento del Tolima**

El apoderado de la Entidad Territorial manifiesta que no presenta oposición frente a las pretensiones de la parte actora, por cuanto se encuentran ajustadas a derecho según lo preceptuado por el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, por lo que señala que esa Entidad deberá efectuar un análisis minucioso de la responsabilidad que le asiste en la demora en los trámites de reconocimiento y pago de las cesantías a la demandante.

Así mismo, la Entidad solicita que se prescinda de la condena en costas atendiendo a la voluntad del Departamento del Tolima para hacer cesar la vulneración de los derechos de la demandante.

### **3.5 Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

**PARTE DEMANDANTE:** De acuerdo.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. CONCILIACIÓN.**

Ante la inasistencia de las Entidades demandadas se declaró fallida la etapa de conciliación. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

#### **5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **5.4. PRUEBA DE OFICIO**

- Con el fin de contar con toda la información necesaria para decidir el presente asunto, se dispone que por secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, para que dicha Entidad, en el

término máximo de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue con destino al cartulario los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada uno de los trámites administrativos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora Sandra Milena Velásquez Suárez, identificada con C.C. No. 28.538.521. El despacho hace especial énfasis en que deberá informarse -con destino al expediente- **la fecha en la cual se remitió a la fiduciaria Fiduprevisora el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías para el pago.**

- Igualmente, se ordena que se **oficie a la Fiduprevisora** para que certifique la fecha en que recibió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la señora Sandra Milena Velásquez Suárez, identificada con C.C. No. 28.538.521, esto es, la **Resolución No. 1315 del 17 de marzo de 2020**. Se le concede a la Entidad un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

**Por Secretaría ofíciase.**

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 04:05 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fd7257b7-c283-4832-ab43-f8aaa01a4504?vcpubtoken=bb9406b1-cbf9-4aee-b5bd-444d14990e6a>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**